

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en a-Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 21.

Consecuente el Gobierno del Estado con el ideario de moralidad que ha venido siendo exponente de su actuación, no puede permitir que bajo el pretexto de la celebración de las llamadas fiestas de Carnaval, se lleven a cabo actos obscenos, lascivos y en general corruptores de la juventud, tan contrarios a las nuevas normas de austeridad, milicia y religión en que han de desenvolverse todos los ciudadanos al objeto de obtener la grandeza de la España Imperial por todos anhelada.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, he acordado lo siguiente:

Primero. Se prohíbe en absoluto la celebración de las fiestas de Carnaval en todos los pueblos de la provincia.

Segundo. Queda asimismo prohibido la celebración de cualquier clase de actos públicos o privados relacionados con dichas fiestas, no pudiendo organizarse ningún baile en local cerrado por Sociedades o empresas de recreo que con anterioridad venían celebrando todos los años.

Tercero. Encarezco a los Sres. Alcaldes el más exacto cumplimiento de la citada orden, significándoles que caso de infracción les haré responsables imponiéndoles la sanción que estime procedente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 15 de Enero de 1940.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### ORDEN

Suspendidas en años anteriores las llamadas fiestas de Carnaval, y no existiendo razones que aconsejen rectificar dicha decisión,

Este Ministerio ha resuelto mantenerla y recordar, a todas autoridades dependientes de él, la prohibición absoluta de la celebración de tales fiestas.

Madrid 12 de Enero de 1940.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 13.)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El gran número de expedientes que aún faltan por resolver referentes a los crímenes causados durante la dominación roja que han de producir inscripciones de defunción o desaparición en los Registros civiles y la necesidad de normalizar la situación civil de los mártires del terror rojo que compete al Estado, han hecho insuficiente la prórroga de plazo concedido con fecha 17 de Mayo de 1939.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Los plazos señalados en el decreto de 8 de Noviembre de 1936 y orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado del día 10 del mismo mes y año para promover expedientes de inscripción de fallecidos o desaparecidos quedan prorrogados hasta el día 30 de Junio inclusive del año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 9 de Enero de 1940.—BILBAO EGUÍA.

(B. O. del E. del día 12.)

Ilmo. Sr.: Las perturbaciones sufridas por los



Registros parroquiales durante la dominación roja, con la imposibilidad consiguiente de expedir las certificaciones de matrimonios canónicos que han de ser transcritos en los Registros civiles y que motivaron la prórroga concedida por orden de este Ministerio de 9 de Septiembre de 1939, no han desaparecido todavía completamente.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Los matrimonios canónicos contraídos durante la vigencia de la ley de 28 de Junio de 1932 que no hubieran sido acompañados ni seguidos de matrimonio civil, pueden transcribirse en los Registros civiles durante todo el año actual.

Dios guarde a V. I. muchos años —Madrid 9 de Enero de 1940.—BILBAO EGUÍA.—Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.  
(B. O. del E. del día 12.)

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ORDEN

La amplitud dada por el artículo 59 del reglamento de 20 de Octubre de 1938 al plazo durante el cual los patronos afiliados al Régimen obligatorio de subsidios familiares, pueden realizar el ingreso de las cuotas que les son exigibles, permite el que las empresas difieran la presentación de sus liquidaciones hasta los últimos días de cada mes, quedando, en este caso, imposibilitada la Caja Nacional de atender al pago de los subsidios correspondientes a los beneficiarios por dicha disposición, hasta el otro mes siguiente al en que debieran haber percibido dichos subsidios.

Para evitar tal entorpecimiento y cumplimentar a la vez las disposiciones reglamentarias que obligan a efectuar el pago de los subsidios por meses vencidos, es necesario que la Caja Nacional disponga, con la debida antelación, de los fondos destinados al cumplimiento de dichas obligaciones, a cuyo efecto se hace preciso limitar prudencialmente el período voluntario para el ingreso mensual de las cuotas por las entidades patronales, y en relación con el mismo, determinar los días correspondientes para el pago de subsidios.

A tal efecto, haciendo uso de la autorización concedida en la séptima disposición transitoria del reglamento general de subsidios familiares, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En relación con el artículo 59 del reglamento de 20 de Octubre de 1938, se determina: Que las empresas o patronos sometidos al Régimen general de subsidios familiares han de efectuar el ingreso de las cuotas correspondientes dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a que correspondan.

2.º A su vez, las empresas autorizadas u obligadas a efectuar directamente el servicio, presentarán a la Caja Nacional o sus Delegaciones, con anterioridad al día 20 de cada mes, la declaración y liquidación de cuotas y subsidios correspondientes al anterior, entregando o transfiriendo en el mismo acto a la Caja Nacional, el saldo que pueda resultar a su favor.

3.º El pago de las cantidades correspondientes a los trabajadores subsidiados, se llevará a efecto por la Caja Nacional o sus Delegaciones, a partir del undécimo día hábil de cada mes y durante las restantes fechas del mismo.

4.º Transcurridos los plazos que en la presente se señalan para que las entidades y patronos obligatoriamente afiliados al Régimen de subsidios familiares, hagan efectivo el pago de las cuotas o la presentación de sus liquidaciones, la Caja Nacional podrá exigir el recargo del 10 por 100 a que hace referencia el artículo 60 del reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones procedentes.

5.º Contra las decisiones de la Caja Nacional, por aplicación de la presente, podrán los interesados elevar recurso de alzada ante la Dirección general de Previsión en el término de quince días, a contar de la fecha de notificación, previo depósito en la Caja de referencia, de la cantidad importe de la liquidación efectuada y de los recargos provisionalmente establecidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Sr. Director general de Previsión.  
(B. O. del E. del día 10.)

## DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Para conocimiento de las entidades dueñas de montes públicos de esta provincia y en cumplimiento de la orden que expresamente se nos dá, publicamos una resolución dictada por el Ministerio de Agricultura y la orden que en la misma se cita.

Soria 13 de Enero de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, Aniceto Cervero.

«MINISTERIO DE AGRICULTURA.—*Dirección general de Montes, Caza y Pesca fluvial.*—Vistos la instancia del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Soria y el informe de V. S. en relación con el proyecto de Ordenanzas de la Diputación provincial para la imposición de un arbitrio sobre los productos forestales de los montes de esa provincia, significo a V. S. que sin perjuicio de quedar en libertad esa Jefatura para rechazar las pretensiones de la Diputación provincial en la forma que estime adecuada, este Ministerio con esta fecha se dirige a los de Gobernación y Hacienda, proponiéndoles la nulidad de dicha Ordenanza provincial, mediante la orden cuya copia se acompaña.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de las entidades propietarias de montes públicos de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 9 de Enero de 1940.—El Director general, F. Azpeitia.—Rubricado y sellado.—Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria.»

Orden que se cita

«Teniendo conocimiento de que en el *Boletín oficial*



de la provincia de Soria de 23 de Diciembre del próximo y pasado año, la Diputación provincial publica un proyecto de Ordenanzas (cuyas copias se adjuntan) para la exacción del arbitrio sobre producción de maderas y resinas en los montes de la provincia, entiende este Ministerio que se plantea un problema que debe estudiarse en cuanto al fondo y a la forma de la proyectada imposición, de conformidad al artículo 217 del Estatuto provincial.

*Primero.—En cuanto al fondo de la imposición provincial sobre aprovechamientos forestales: Incompetencia de la Diputación e infracción de ley y reglamento.*

»En efecto, el artículo 222 del Estatuto provincial en su letra b) permite las imposiciones o percepciones sobre la riqueza radicante en la provincia dentro de los límites del artículo 84 de la Constitución. Ahora bien, dicho artículo como asimismo el 224 del propio Estatuto provincial, si bien autorizan los arbitrios nuevos a favor de las Diputaciones, ello es siempre a base de su aprobación por el Ministerio de la Gobernación con previa audiencia del de Hacienda, y siempre que en ningún caso arbitrios que sean incompatibles con el sistema tributario del Estado.

»Es dogma fiscal a este respecto por tanto, el de la incompatibilidad por duplicidad de dos imposiciones cuando ambas vengán a gravitar sobre la misma riqueza, como sucede en el caso actual; una el 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales impuesto del Estado; la otra nuevo arbitrio que sobre aprovechamientos maderables de pino intenta establecer la Diputación provincial.

»Por ello, esa duplicidad ha sido siempre causa de la ilegitimidad de los arbitrios provinciales o municipales, y la señala bien claramente el artículo 214 del Estatuto provincial al estimar que «la sola identidad del objeto o contribuyente no ilegitiman siempre que los *conceptos* de imposición sean distintos». En el caso presente, no sólo se produce esa identidad de objeto base y contribuyente, sino que también fundamentalmente es el mismo el concepto de la imposición, si bien en el uno se le llama aprovechamientos forestales, (es natural tratándose de una imposición genérica del Estado) y en el otro se la califique de aprovechamientos de resinas o mieras y maderables de pino, o sea en relación con unos aprovechamientos específicos propios de la provincia de Soria (artículos primeros de las Ordenanzas) máxime cuando los artículos terceros de las mismas establecen y extienden obligación de contribuir «por razón de *todo aprovechamiento* que se haga en los montes de la provincia, sea cualquiera su forma y la persona natural o jurídica dueña del monte».

»Precisamente en esta extensión del concepto tributario provincial, comprendiendo por tanto los montes públicos del Estado y demás Corporaciones oficiales, encontramos la incompetencia notoria de la Diputación para legislar, invadiendo el campo de la legislación del Estado y que tanto determina su manifiesta incompetencia. Ella es evidente, desde el momento que la ley de 11 de Julio de 1877 y su reglamento de 18 de Enero de 1878 especifican claramente en sus artículos 6.º y 25, respectivamente, que «de todos los aprovechamientos que se efectúen en los montes públicos pertenecientes al Estado, a los pueblos o a establecimientos dependientes del Gobierno, sean retribuidos o gratuitos se exigirá el 10 por 100 de su im-

porte líquido en subasta o tasación, ingresando en arcas del Tesoro para atender a la repoblación y demás mejoras». (Artículo 6.º citado.)

»La Diputación, como se vé, estudiando el artículo 1.º, 2.º y 3.º de su Ordenanza en proyecto, también grava el mismo concepto, puesto que se refiere a todos los aprovechamientos que se realicen en los montes de la provincia, cualquiera que sea su propiedad incluyendo los públicos que son precisamente en los que se paga el 10 por 100 del impuesto estatal. Claro es, que la Diputación ha tratado de disfrazar un tanto el carácter del impuesto en sus artículos segundos asignándole cantidades fijas, pero claramente se vé que el concepto, que es lo esencial, continúa siendo el mismo que en el propio del Estado, o sea el valor del aprovechamiento en cantidad mayor o menor.

»En su consecuencia, si la riqueza que supone el aprovechamiento forestal está ya gravada por una imposición del Estado, es indudable deja de existir para la imposición provincial. Aparte de esto, el impuesto del 10 por 100 del Estado fué cedido por el artículo 232 letra b) del Estatuto provincial como recurso para la Administración provincial.

»Por ello, al tratar ésta de recargar el mencionado tipo, implica un desconocimiento de esa participación en el exclusivo grado que el Estado otorgó a la Administración local. Si éste hubiera querido concederle un recargo mayor, lo hubiere hecho, pero lo que no puede admitirse es que otorgada una cesión en una cuantía impositiva determinada pueda ésta ser aumentada por un arbitrio de la Diputación provincial.

»Por todo ello, aun en el caso de admitirse esa cesión, el Real decreto de 22 de Octubre de 1926 en su artículo 1.º estableció que el Estado seguirá recaudando el 10 por 100 de los aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de propios en todos los montes de los pueblos cuyas explotaciones y mejora estén a cargo del Ministerio de Fomento, cualquiera que sea la situación de los municipios propietarios en relación con el impuesto de consumos. Quiere esto decir, que el Estado se reserva siempre la legislación y la administración del impuesto en cuestión y todo lo más cede las cantidades que juzga pertinentes de lo recaudado por el mismo. Si esto es así, permitir que la Diputación puede legislar sobre la base de los aprovechamientos de los montes públicos catalogados que corresponden al Ministerio de Agricultura, sería tanto como admitir una competencia ilegal de los organismos locales con infracción de la ley de 1877 y reglamento citado de 18 de Enero de 1878 que gravan la riqueza que implican los aprovechamientos forestales en sólo el 10 por 100.

»Por todo ello, recientemente por orden 17 de Noviembre de 1938, se recordó que las Diputaciones deben atenerse a los artículos 212 y 217 del Estatuto provincial para estos casos, y al mismo tiempo se significó que se tuviera muy en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 decreto de 4 de Diciembre de 1931 que exige la aprobación del Ministerio, tanto de la Gobernación como del de Hacienda, a los cuales puede exponerse, como es natural, las extralimitaciones que se adviertan cuando se trate de nuevas imposiciones, que incluso gravarían el patrimonio forestal del Estado y sus Corporaciones, en contra del artículo 6.º de la ley de Contabilidad que no permite gravarse las rentas públicas ni la participación en ellas se concede a



Corporaciones, fuera de los casos en que las leyes *expresamente* lo autoricen.

*Segundo.*— En cuanto a la forma de la imposición provincial sobre aprovechamientos forestales: *Incompetencia y extralimitaciones.*

»Decía la exposición de motivos del Estatuto provincial, que se trataba de conceder facultades a las Diputaciones, incluso para algunas nuevas imposiciones al objeto de formar «patrimonio fiscal propio con potestad genérica de imposición debidamente controlado». Ahora bien, hacerlo en la forma que proyecta la Diputación supondría que la autoridad llamada a realizar ese control, o sea el Estado y su Jefe e Inspector del Distrito forestal, quedarán supeditados al control de la Diputación con inversión de los términos propios del caso. En efecto, en su artículo 4.º, en relación con el 5.º así se determina. Tan desacostumbrada e ilógica doctrina es contraria al principio de autoridad que mantiene el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 en su artículo 5.º que sólo considera como autoridad en sustitución de los Gobernadores a los Ingenieros Jefes e Inspectores de Montes, cuando se trata de montes del Catálogo.

»Aparte de lo dicho, no hay razón para cargar esa responsabilidad sobre la Administración del Estado, ya que aún admitiendo la posibilidad de la nueva imposición, la Hacienda provincial tiene medios y procedimientos especiales para la cobranza de sus arbitrios. Así lo establece el Estatuto provincial en su artículo 261 al especificar que «La administración y cobranza debe correr a cargo de las respectivas Comisiones provinciales» y el artículo 262, al hablar de los agentes de recaudación propios de la misma provincia.

»Al margen de los montes públicos, los de propiedad particular en caso de aprovechamientos, hoy tienen que participar éstos a la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos (artículo 2.º del decreto de 24 de Septiembre de 1938) y la Diputación puede acudir a ellos para ejecutar la exacción, sin perjuicio de poder pedir algunos datos complementarios al Distrito forestal para no convertir a este en agente recaudador.

#### Conclusiones

En consecuencia, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica y propuesta de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto provincial (artículo 224), artículo 6.º de la ley de Contabilidad del Estado de 1911 y orden de 16 de Noviembre de 1938, este Ministerio se dirige a V. E. solicitando:

»1.º La nulidad del impuesto de la Diputación provincial de Soria sobre aprovechamientos forestales, por ser de concepto idéntico al del 10 por 100 establecido por la ley de 11 de Julio de 1877 y reglamento de 18 de Enero de 1878.

»2.º Caso de admitir la imposición, excluir del arbitrio provincial los aprovechamientos forestales de los montes públicos, Corporaciones y entidades oficiales correspondientes al Catálogo y jurisdicción del Ministerio de Agricultura, ya que sobre los mismos gravita la imposición del 10 por 100 antes aludido y no es posible admitir mayor gravamen sin una ley que expresamente así lo diga, de conformidad al artículo 6.º de la vigente ley de Contabilidad del Estado, y

»3.º Que caso de prosperar la imposición del tribu-

to en los montes de propiedad particular, sea la Administración provincial, con sus propios medios y agentes, quien se encargue exclusivamente de la exacción en cuestión.

»Dios guarde a V. E. muchos años.—Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de Montes, Pesca y Caza.»

108

## Ayuntamientos

### ALCUBILLA DE LAS PEÑAS 95

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 6.701'62 pesetas, se anuncia al público para que los agricultores que deseen obtener préstamos de dicho establecimiento lo soliciten ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcubilla de las Peñas 9 de Enero de 1940.—  
El Alcalde, Carlos Antón.

### RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan el día 21 del actual mes, en las casas consistoriales de los correspondientes municipios, al acto de la clasificación de soldados; advirtiéndoles que esta clasificación alcanza a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y que si dejaren de asistir sin alegar justa causa, se les instruirá expediente del prófugo con arreglo al reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925.

#### Relación de pueblos, mozos y reemplazo a que pertenecen

Castillejo de Robledo.—1937, Isaias Peña Garcia. 1938, Eugenio Jiménez Gabarrez y Juan Rampérez Bartolomé. 1939, Francisco de Frutos Ramos y Cándido Lobo Herrero. 1940, Benito Coloma Cornejo y Anastasio Mendez Calvo. 1941, Nicasio Marcos Monge, Enrique Benito Bartolomé y Andrés López Ruiz.

Candilichera.—1940, Emilio Bujarrabal Martínez.

Coscurita.—1938, Pablo Martínez Torrero. 1940, Juan Martínez Torrero.

Matanza de Soria.—1936, Casto Mateo de San Juan y Gregorio de San Juan Navas.

Valderrodilla.—1936, Eutimio Gil Untoria.

Valtajeros.—1940, Juan Extremera Gómez.

Fuentecambrón.—1936, Agripino Martín Sanz y Salvino Gil Crespo. 1938, Aurelio Martín Sanz. 1941, Eustaquio Crespo Antona, Emilio Martín Sanz y Mariano Jarabo Diez.